

Enrique Soriano Hernández
LETRADO DE CORTS VALENCIANES

NOTAS SOBRE LA REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA EN LA REFORMA DEL REGLAMENTO DE CORTS VALENCIANES

INTRODUCCIÓN. CUESTIÓN DE NOMBRES. ELIMINACIÓN DE BARRERAS EN EL LENGUAJE. ESTATUTO DE LOS PARLAMENTARIOS. LA NATURALEZA DEL REGLAMENTO. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CORTS. MEDIOS MATERIALES Y PERSONALES. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO Y NORMAS CON FUERZA DE LEY. INVESTIDURA DEL PRESIDENTE DE LA GENERALITAT. DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES. CONVENIOS DE COLABORACIÓN. RELACIONES CON LAS INSTITUCIONES Y EL PARLAMENTO EUROPEO. RECAPITULACIÓN FINAL.

INTRODUCCIÓN

La modificación del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, mediante la Ley Orgánica 1/2006, requiere para alcanzar su plena eficacia, la adecuación de un conjunto de normas ya existentes. La primera en modificarse con este fin ha sido la norma reguladora de la Institución central de todo sistema democrático: el Reglamento parlamentario.

La reforma del reglamento parlamentario no trae causa directa en la aprobación del estatuto de autonomía. Los trabajos preparatorios para la reforma del reglamento en ponencia se iniciaron al comienzo de la legislatura pero ha sido la modificación del estatuto la que ha obligado que esta norma, directamente subordinada al Estatuto de Autonomía, se adecuara al mismo para evitar contradicciones que dificultarían el funcionamiento ordinario de la cámara.

El Reglamento de las Cortes no había sido objeto de reforma desde el año 1994 y para el conjunto de los grupos parlamentarios era necesario introducir cambios para mejorar los procedimientos parlamentarios. En ese contexto se puede considerar que existía una conciencia generalizada de la necesidad de agilizar el funcionamiento¹ del parlamento, los debates parlamentarios debían aproximarse a los problemas cotidianos de

1 Véase los DSCV 156/VI y 166/VI.

la sociedad valenciana para un cumplimiento eficaz de las funciones que se le encomienda en el Estatuto de Autonomía a esta institución. En las siguientes páginas intentaremos examinar, de forma somera, cuáles son los cambios incorporados al reglamento de Les Corts como consecuencia de la reforma estatutaria.

CUESTIÓN DE NOMBRES

El primero de los cambios operados como consecuencia directa de la aprobación de la norma institucional básica ha sido la propia denominación de la institución. El estatuto de autonomía, a tenor de lo dispuesto en el artículo 147.2.c) CE, debe contener la denominación, organización y sede de las instituciones autonómicas propias. En consonancia con el citado precepto, el título segundo de la LO 5/82 establecía cuales eran las instituciones de la Generalitat Valenciana, integrada, según el art. 9, por “las Cortes Valencianas o “Corts”, el Presidente, el Gobierno Valenciano o “Consell” y la demás instituciones que determine el presente Estatuto”. Como se puede apreciar estaba prevista una doble denominación para el caso del parlamento y del ejecutivo. En la redacción del vigente Estatuto de Autonomía se ha optado por utilizar el nombre exclusivamente en valenciano evitando adjetivarlo con el término “valenciano” detrás de la denominación cada institución. En el caso del parlamento se ha mantenido una doble denominación en valenciano, siendo esta, según el art. 20, la de “Corts Valencianes o Les Corts”. El reglamento parlamentario ha optado por utilizar el término “Les Corts” como identificativo de la institución parlamentaria, y sólo excepcionalmente emplea Corts Valencianes.

ELIMINACIÓN DE BARRERAS EN EL LENGUAJE

El segundo de los artículos del estatuto que tiene una consecuencia directa en el reglamento es el artículo 13 EACV que, en su apartado 4, establece: “La Generalitat garantizará uso de la lengua de signos propia de los sordos, que deberá ser objeto de enseñanza, protección y respeto”. El artículo primero del reglamento, en su apartado 4, ha recogido el derecho proclamado por el estatuto estableciendo que Les Corts garantizan el uso del lenguaje de signos propio de las personas sordas.

ESTATUTO DE LOS PARLAMENTARIOS

El mandato de los parlamentarios de acuerdo con el artículo 23.4 EACV concluye cuatro años después de las elecciones o el día de disolución de la cámara, si bien se establece que a determinados efectos la conclusión del mandato será el día anterior a la celebración de las elecciones. La determinación de esos efectos singulares se ha producido en el artículo 13.1 RCV en el que se establece que la asignación que les corresponde percibir a los diputados para que puedan realizar su función con la dignidad que merecen deja de percibirse el día anterior de la celebración de las elecciones. Esta medida se justifica en que la función que desempeñan los parlamentarios se sigue desarrollando, aún cuando no queden integrados en la diputación permanente, más allá del momento de la disolución. La existencia de una remuneración suficiente durante este periodo permite una dedicación plena a la actividad política que de otra forma no sería posible.

En el capítulo de las prerrogativas que los parlamentarios poseen se ha ampliado en el texto estatutario el fuero específico del que gozan. En el artículo 23.3 in fine al establecerse que “Igualmente, gozarán de aforamiento en materia de responsabilidad civil por actos cometidos y opiniones emitidas en el ejercicio de su cargo”. El reglamento ha recogido sin mayores precisiones lo expresado en el artículo 15.3. Este fuero específico en principio ya estaba contemplado en el artículo 73.2 apartado a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece que corresponde a la sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia conocer en única instancia, “de las demandas de responsabilidad civil, por hechos cometidos en el ejercicio de sus respectivos cargos, dirigidas contra el Presidente y miembros del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma y contra los miembros de la Asamblea legislativa, cuando tal atribución no corresponda, según los Estatutos de Autonomía, al Tribunal Supremo.” La cuestión por la tanto sigue siendo determinar que es lo que se debe entender por ejercicio del cargo de parlamentario y si ésta puede extenderse más allá de los actos parlamentarios².

2 Fernández-Viagas, B.P. *El juez natural de de los parlamentarios*. Ed. Civitas. Madrid, 2000, p. 173-177.

LA NATURALEZA DEL REGLAMENTO

En el artículo 25 EACV se establece con claridad el rango de ley que tiene el reglamento parlamentario³, aunque ello no tiene una consecuencia directa sobre el contenido del reglamento si que puede resultar clarificador para quienes, legos en la materia, puedan confundir la denominación tradicional de la norma, reguladora del funcionamiento del parlamento y el estatuto de sus miembros, con el reglamento de carácter administrativo que se define por estar subordinado a las leyes. El rango de los reglamentos parlamentarios quedó en su momento claramente establecido en la propia LOTC al incluir a estos dentro de las normas (art. 27 LOTC) que pueden objeto de declaración de inconstitucionalidad lo que procede solo contra leyes o normas con fuerza del ley. Además, el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de manifestarlo en la sentencia 161/1988.

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LES CORTS

En el artículo 45 del reglamento se ha incorporado, dentro de las comisiones parlamentarias permanentes legislativas, una comisión de “Desarrollo del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana”. El ámbito competencial de esta comisión no queda claramente definido ya que de su denominación no se concluye cual es. En los anteriores reglamentos la comisión permanente legislativa de Coordinación, Organización y Régimen de las Instituciones era la que tenía encomendada la fase en comisión del debate de leyes de carácter institucional que eran desarrollo directo del Estatuto de Autonomía. Esta comisión coordinación, organización y régimen de las instituciones continúa existiendo en el actual reglamento por lo que será necesario definir el ámbito de actuación de una y otra comisión legislativa. La denominación empleada puede hacer suponer que le corresponde conocer cualquier norma que sea en desarrollo del EACV, vaciando de contenido al resto de las comisiones. En otros parlamentos si que se ha contemplado la existencia de una comisión con esta denominación pero ha sido necesario un acuerdo del pleno de la cámara que defina las competencias de cada comisión⁴.

3 Marco Marco, J.J *El reglamento parlamentario en el sistema español de fuentes del derecho*. Temas de las Cortes Valencianas Ed. Cortes Valencianas 2000 p. 106

4 En el parlamento de Andalucía los acuerdos del Pleno del Parlamento de Andalucía de 12 de mayo de 2004 (BOPA núm. 7, de 13 de mayo de 2004) y de 30 de junio de 2004 (BOPA núm. 31, de 1 de julio de 2004), establecieron el criterio de distribución de competencias entre Comisiones Permanentes Legislativas es el siguiente, correspondiendo a la Comisión de Coordinación, la organización de las instituciones de autogobierno, relaciones institucionales, la comunicación social, la cooperación internacional al desarrollo, la

La potestad de disolución anticipada de Les Corts que se le confiere en el art. 28.4 EACV al Presidente de la Generalitat tiene un reflejo en distintos artículos del reglamento como son el 58 relativo a la diputación permanente, órgano al que le corresponde velar por los poderes de la cámara cuando esta se encuentra disuelta.

En el capítulo relativo a las sesiones, artículos 60 a 64, también ha tenido incidencia directa el nuevo estatuto. El cambio más importante ha sido la eliminación de determinadas limitaciones para extender los períodos de sesiones. En el anterior reglamento los periodos de sesiones tenían una duración de cuatro meses como máximo cada uno, comprimidos entre los meses de septiembre y diciembre, el primer período, y febrero y junio, el segundo período. La realidad era que se extendían estos períodos habilitando meses fuera de los citados periodos ordinarios. Tras la reforma del EACV y del reglamento los periodos de sesiones siguen siendo dos pero se limitan a establecer cuando se inician (septiembre y febrero) y el periodo mínimo total que deben durar que es de ocho meses.

La ordenación del tiempo en periodos de sesiones parece más propia de momentos históricos en los que los medios de transporte no permitían a los parlamentarios desplazarse permanentemente a sus circunscripciones y las vacaciones parlamentarias, eran utilizadas para contactar directamente con los electores. En la actualidad esa situación esta totalmente superada por lo que no tiene sentido su permanencia, pese a ello se ha impuesto como costumbre su existencia⁵. Históricamente los periodos de sesiones tenían consecuencias jurídicas al provocar la caducidad de los distintos asuntos⁶ estas consecuencias se han recuperado parcialmente en el nuevo reglamento, aunque por motivos bien distintos. En el artículo 183.3, con alguna excepción, se preceptúa el decaimiento de las iniciativas parlamentarias no legislativas que no se hayan sustanciado al finalizar el período de sesiones.

Administración local, la seguridad ciudadana, la coordinación de las políticas migratorias y el consumo, así como el conocimiento de la publicidad institucional, mientras que a la Comisión de Desarrollo Estatutario, es la competente para el estudio y propuestas de posibles reformas del Estatuto de Autonomía para Andalucía, así como la valoración, seguimiento y control del proceso de transferencias a la Comunidad Autónoma de Andalucía, de sus sistemas de financiación y estudio de propuestas de índole legislativa sobre reformas de la legislación electoral andaluza.

5 El art. 68 del reglamento del parlamento de Cataluña el artículo 68 ha reducido las vacaciones parlamentarias al mes de agosto y del 1 al 15 de enero.

6 Santaolalla López, F. *Derecho Parlamentario Español* p. 63.

La redacción del artículo 14.3 EACV, anterior a la reforma estatutaria, preveía la posibilidad de celebrar de plenos extraordinarios de las Cortes Valencianas. En este precepto se establecía que estos plenos “serán convocados” por el Presidente a propuesta del Consell, la Diputación Permanente, una quinta parte de los Diputados o del número de grupos parlamentarios que determine el Reglamento. La expresión empleada, “serán convocados”, hacía considerar que, en algunos de los supuestos, el mero hecho de su solicitud comportaba la obligación de convocar un pleno extraordinario, lo que ha sido fuente de algunos conflictos entre la mayoría y la minoría. El Estatuto reformado, en su art. 25.3, ha sustituido la anterior redacción y evita que se pueda entender ese deber de convocar por la simple formulación de la propuesta, difiriendo los requisitos para la convocatoria de los plenos extraordinarios al reglamento parlamentario. El artículo 60.4 RCV, tras definir cuales son los plenos extraordinarios, incorpora la necesaria intervención de la Junta de Portavoces para la convocatoria. En cuanto a los sujetos habilitados con iniciativa para solicitar la convocatoria de un pleno extraordinario, junto a los fijados en el Estatuto, introduce a la propia presidencia de la cámara y determina que es suficiente con que lo solicite un grupo parlamentaria.

MEDIOS MATERIALES Y PERSONALES

El artículo 25.1 EACV ha introducido una mención expresa a que Les Corts, en la forma que determine el reglamento, aprobarán los Estatutos de Gobierno y Régimen Interior (EGRI) de la Cámara, sin determinar el contenido de esta norma. Los EGRI vigentes en el momento de la aprobación del Estatuto de Autonomía datan de 1989⁷ y constan de tres partes claramente diferenciadas: gobierno y régimen interior, administración parlamentaria y personal al servicio de la cámara. Estos EGRI, según establecía el art. 32, le correspondía aprobarlos a la Mesa de la Cámara.

El nuevo reglamento distingue la existencia de dos documentos normativas para recoger el contenido actual de los EGRI. En el art. 108.6 hace mención al Estatuto de Gobierno y Régimen Interior cuyo contenido debe ser la organización y funcionamiento de la secretaria general, por lo que en principio alcanza a toda la administración parlamentaria con la excepción del Gabinete de la Presidencia, pero teniendo en cuenta

⁷ La última modificación de los EGRI fue aprobada por acuerdo de la Mesa de las Cortes Valencianas de 20 de abril de 1989 y publicados en el BOCV núm. 121, de 23 de mayo.

lo que disponga el otro documento normativo: el estatuto del personal. Esta norma la aprueba, según el art. 34 RCV, la Mesa de Les Corts. El estatuto del personal, establecido en el artículo 110, es el que debe regular el régimen jurídico del personal al servicio de la cámara⁸. El procedimiento establecido supone que se aprueba por el Pleno de la cámara como los proyectos de ley en lectura única, lo que le está confiriendo el rango de norma con fuerza de ley, con la particularidad de que la iniciativa no corresponde a los sujetos establecidos en el artículo 111 sino a la Mesa del parlamento. La fórmula empleada para regular el estatuto del personal del parlamento valenciano es la adecuada para garantizar una regulación adaptada a la singularidad del personal al servicio del parlamento, haciendo realidad en este ámbito la autonomía parlamentaria proclamada en el artículo segundo del propio reglamento, al tiempo que dota de garantías jurídicas a su propio personal⁹.

PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO Y NORMAS CON FUERZA DE LEY

En el capítulo relativo al procedimiento legislativo la única novedad derivada directamente de la modificación estatutaria viene contemplada de lo preceptuado en el artículo 25.2 en el que se excluye expresamente la posibilidad de delegar a las comisiones parlamentarias la aprobación de leyes de bases y la ley de presupuestos de la Generalitat. La incorporación de esta limitación se produjo en la tramitación del Estatuto en el Congreso de los Diputados, trasladando al estatuto lo que establece la Constitución en el art. 75.3, pero sin ello obedezca a ninguna situación singular producida en el parlamento valenciano. Sin embargo, no se planteó, en el examen técnico efectuado en el Congreso de los Diputados, la necesidad de establecer limitaciones en cuanto al tipo de proyecto de ley sobre el que puede plantearse la cuestión de confianza por el President del Consell (art. 30 EACV) o el alcance del procedimiento de aprobación de una ley por el procedimiento de lectura única, sobre el que no hay referencias en el estatuto. Los procedimientos referidos, utilizados de una forma abusiva, pueden permitir que proyectos de ley de gran trascendencia y complejidad sean aprobados eludiendo la participación de los grupos de oposición en su elaboración.

- 8 Una fórmula semejante es la que se encuentra en Asamblea de Madrid (art. 87). En otros parlamentos como el de Cataluña se ha optado por que sea la comisión competente en materia de función pública la que apruebe los Estatutos de Gobierno y Régimen Interior (art. 199.3).
- 9 El proyecto de Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, presentado en el Congreso de los Diputados el pasado día 12 de julio de 2006, prevé en su art. 4 que sólo se aplicará el mismo al personal de las Asambleas Legislativas de las CCAA cuando si lo disponga su legislación específica.

El reflejo del 25.2 EACV in fine se encuentra en el artículo 133.3 RCV dentro de la sección relativa a la competencia legislativa plena de las comisiones. En este precepto reglamentario se reproduce sin variación lo establecido en el citado apartado estatutario.

En este apartado es necesario mencionar el procedimiento especial establecido para la reforma del propio EACV que se contempla en el art. 129 del reglamento. Las modificaciones esenciales son la consecuencia de unas mayorías distintas establecidas en el artículo 81 del vigente EACV. En la anterior redacción se requería una mayoría de tres quintos de los miembros de la cámara frente a las de dos terceras partes de la redacción actual, manteniéndose la excepción cuando el objeto de la reforma es una ampliación de las competencias. La novedad más importante es el desarrollo del supuesto contemplado en el art. 81.4 EACV, relativo a la devolución de un texto con mensaje motivado por las Cortes Generales. En el caso que se de este supuesto, la aceptación de las modificaciones propuestas por las Cortes Generales requieren la misma mayoría que fue necesaria para la aprobación en Les Corts. Sin embargo, la retirada de la reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana es suficiente con la mayoría absoluta.

En el título relativo al procedimiento legislativo la ley de presupuestos de la Generalitat la única novedad que se incorpora al texto reglamentario es la exigencia establecida en el art. 131.1 en el que, de acuerdo con el 76 EACV, el proyecto de ley de presupuestos se debe acompañar, en su caso, de los beneficios fiscales que afecten a los tributos establecidos por Les Corts¹⁰.

El nuevo estatuto introduce por primera vez en los ordenamientos autonómicos la figura del decreto ley. En los primeros años de creación del estado autonómico ya se planteó el debate sobre la capacidad de los gobiernos autonómicos de dictar este tipo de disposiciones que no estaban previstas en los estatutos de autonomía. La mayoría de la doctrina consideraba que no era posible alterar el sistema de distribución de potestades normativas contenidas en el estatuto de autonomía¹¹. El EACV es el primero que contempla que en el ámbito autonómico se puedan utilizar los decretos leyes. El

10 Sobre la ley de presupuestos de la Generalitat véase el artículo preparado por Martínez Corral, J.A. en este mismo número de la revista Corts. ADP.

11 Tornos, J. *Sistema de fuentes de las Comunidades Autónomas* en Sistema Jurídico de las Comunidades Autónomas. Coord. Aja, E.. Ed. Tecnos 1985 p. 107.

modelo utilizado en el art. 44.5 EACV ha consistido en una referencia a lo establecido en la Constitución en su 86. El reflejo en el reglamento parlamentario¹² está contenido en el art. 137 que es una adaptación, o una reproducción, de lo dispuesto en el art. 151 del RCD. Se ha optado por utilizar un procedimiento cuya validez queda garantizada por los innumerables decretos leyes convalidados en el Congreso de los Diputados.

INVESTIDURA DEL PRESIDENTE DE LA GENERALITAT

El procedimiento de designación del Presidente de la Generalitat¹³ ha sido modificado en Estatuto de Autonomía aproximándolo al ya establecido en la Constitución para la investidura del Presidente del Gobierno y al existente en otras Comunidades Autónomas para la elección de su respectivo presidente¹⁴. El modelo establecido inicialmente ya sufrió una importante modificación en la reforma del reglamento parlamentario operada en 1994, reduciendo un debate en el que inicialmente intervenían los candidatos presentados por todos los grupos y solo, tras el debate, se producía la votación. La reforma del reglamento de las Cortes Valencianas de 1994 permitió que el debate de investidura se limitase al candidato que realmente tenía opciones para convertirse en el Presidente. El Estatuto de Autonomía, aprobado en 2006, opera un cambio en el modelo del anterior ya que ahora quien posee la capacidad de proponer el candidato es la Presidencia de la Cámara (art. 27.2 EACV), aunque se mantiene la facultad de presentar candidatos a los Grupos Parlamentarios (art. 27.1 EACV). La duplicidad que se establece en Estatuto en cuanto a la presentación de candidatos y la propuesta de candidatos se traslada al reglamento

La segunda novedad destacable es la aparición de la disolución “sanción”. Esta modalidad se encuentra contemplada en el art. 99 CE y se ha extendiendo a numerosas CCAA¹⁵, si bien se limita el mandato de la nueva legislatura. La disolución se produce

12 El reglamento del parlamento de Cataluña aprobado en diciembre de 2005 estableció un procedimiento de control de los decretos leyes en el su artículo 136 pese a que el nuevo Estatuto de Autonomía, donde sí se ha previsto la figura del decreto-ley, fue aprobado en 2006, con posterioridad al EACV.

13 Asensi Sabater, J y Visiedo Mazón, F *Las Cortes Valencianas* en Estudio sobre el Estatuto Valenciano T II Coord. Sánchez Ferri, R. Ed. CVC 1996 p. 96.

14 Bastida Freijedo, F. *De nuevo sobre el modo de designación de los presidentes autonómicos y la forma de gobierno*. En Parlamento y Constitución. Anuario, num. 5 p. 39-70.

15 Art. 23 EA Madrid, Art. 18 EA Madrid, Art. 17 EA Castilla y León, Art. 31 EA Extremadura, Art. 32 EA Asturias, Art. 23 EA La Rioja, Art. 67 EA Cataluña, Art. 31 EA Murcia, Art. 37 EA Andalucía, Art. 29 EA Navarra, Art. 17 EA Cantabria.

cuando, transcurridos dos meses desde la primera votación de investidura, ningún candidato haya obtenido la mayoría suficiente para ser proclamado Presidente de la Generalitat. La diferencia con la disolución “sanción” de otras comunidades autónomas consiste en que no es suficiente el transcurso del plazo fijado por el Estatuto para que se produzca la disolución, sino que es el Presidente de la Cámara el que disuelve, por acuerdo de la Mesa, con lo que parece que el Presidente del parlamento se limita a obedecer el mandato de la Mesa de Les Corts. La convocatoria de las nuevas elecciones le corresponde efectuarla al Presidente de La Generalitat en funciones.¹⁶

El reglamento parlamentario recoge el nuevo procedimiento de investidura del Presidente de La Generalitat en los artículos 138 a 141 en los que en esencia se han introducido las novedades indicadas. Sin embargo, los plazos que van desde la constitución de la cámara hasta el momento en que puede ser elegido el Presidente de la Generalitat continúan siendo los mismos que con el anterior reglamento, estos plazos son muy amplios y, en los casos en que exista un cambio de opción política en la Presidencia de la Generalitat, se originan situaciones incómodas tanto para el gobierno entrante como para el saliente.

DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES

En el art. 20 EACV se ha reconocido plenamente la categoría de institución de la Generalitat al Consell Jurídic Consultiu, y a la Acadèmia Valenciana de la Llengua¹⁷, junto a las otras instituciones ya presentes en el anterior EACV.

El capítulo VI del título III del EACV se destina a la regulación de “las otras instituciones de La Generalitat”, distinguiendo entre instituciones comisionadas de las Cortes Valencianas e instituciones consultivas y normativas de La Generalitat. En estos artículos se indican cuales son las funciones de estas instituciones y sistemáticamente, en todos los casos, hay una remisión a una ley de Les Corts para que en la misma se establezca el procedimiento de nombramiento, funciones, facultades, estatuto y duración del mandato sus miembros. El reglamento parlamentario en el título XII se ha limitado a indicar que la designación de los miembros¹⁸ de estas instituciones se realiza de

¹⁶ El EA Extremeño confiere la capacidad de convocar las elecciones a la Diputación Permanente (art. 31).

¹⁷ Sobre esta institución véase el artículo de Aguiló Lucía, I. publicado este número.

¹⁸ Sobre esta cuestión véase Pauner Chulvi, C. *La designación parlamentaria de cargos*. Congreso de los Diputados 2003.

acuerdo con la mayoría que establecen las leyes a las que el Estatuto de Autonomía se refiere. La novedad en el proceso de designación de los miembros de las instituciones reside en que ahora se establece expresamente que la proclamación de los candidatos se produce una vez que se ha comprobado que las candidaturas presentadas cumplen los requisitos legalmente establecidos, de acuerdo con la documentación presentada. Sin embargo se ha prescindido de la introducción de cualquier procedimiento de encuesta sobre los candidatos, tal y como sucede en Congreso de los Diputados¹⁹. Tampoco se ha considerado oportuno establecer cuáles son los cauces de relación entre estas instituciones y el parlamento, como sucede en otros parlamentos autonómicos²⁰, y que permite clarificar la tramitación de los informes y actividades que tiene encomendados estas instituciones en cuanto que comisionados del parlamento valenciano.

CONVENIOS DE COLABORACIÓN

La referencia a los convenios de colaboración ya estaba presente en el anterior reglamento pero ahora se ha establecido un completo procedimiento para la aprobación de los mismos, sustituyendo a la resolución 80/I del Presidente de las Cortes Valencianas, dictada durante la primera legislatura, pese a que no es un procedimiento que se utilice en parlamento valenciano. La novedad reside en que el mismo procedimiento se utilizará, según el art. 179.6 del reglamento, para los convenios previstos en el art. 62.4 EACV que son los que se prevé se puedan realizar con otras regiones europeas.

RELACIONES CON LAS INSTITUCIONES Y EL PARLAMENTO EUROPEO

La incorporación de un título en el reglamento sobre esta materia, es consecuencia del Título VI del EACV que contiene el art. 61 relativo a las relaciones con la Unión Europea²¹. El título del Reglamento valenciano consta de dos artículos el primero (art. 180) sobre el ejercicio del derecho de petición ante el parlamento europeo, que no tiene mención en el estatuto, y el segundo (art. 181) sobre la participación en los mecanismos de control del principio de subsidiariedad y proporcionalidad.

19 Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados, de 25 de mayo de 2000, relativa a la intervención de la Cámara en el nombramiento de Autoridades del Estado.

20 Entre otros puede verse: art. 183 y ss. RP Andalucía, art. 214 y ss. RC Aragón, art. 159 y ss. RP Cataluña.

21 Sobre este artículo véase la comparecencia de Cardona Llorens ante la ponencia de la Comisión especial de estudio para una posible reforma del Estatuto de Autonomía y consolidación del autogobierno http://www.cortsvalecianas.es/Comparecencias?id_nodo=4148&accion=1.

El primero de los artículos indicados, art. 181, establece el procedimiento mediante el que se puede ejercer el derecho de petición por las Cortes Valencianas ante el parlamento europeo²². La iniciativa para ejercer este derecho de petición corresponde al Consell, dos grupos parlamentarios o una quinta parte de los diputados. Las Cortes, para decidir que quieren ejercitar este derecho de petición, lo deben acordar por la mayoría absoluta de los miembros de la cámara. Al igual que en el procedimiento de presentación de proposiciones de ley ante las Cortes Generales se prevé la posibilidad de designar tres diputados para que comparezcan ante la comisión competente del parlamento europeo.

El art. 181 del reglamento se destina a desarrollar parte de lo establecido en el apartado 3 del art. 61 EACV. El procedimiento aquí previsto lo es para el supuesto en que Les Corts sean consultadas en relación con alguna propuesta legislativa de la Unión Europea y como consecuencia de la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad. El procedimiento concluye en un dictamen que, en función de su importancia, se conoce por una comisión parlamentaria o por el pleno²³.

RECAPITULACIÓN FINAL

En el apretado resumen realizado se ha podido apreciar que las incorporaciones al reglamento parlamentario consecuencia de la reforma estatutaria no son de pequeño calado. La segunda característica es que casi todas, excepción de la fórmula de declarar la disolución en el supuesto de disolución “sanción”, eran fórmulas ya conocidas en otros reglamentos parlamentarios.

El caso más claro es el de convalidación o derogación de los decretos-leyes en que hay una referencia al artículo 86.2 CE que establece el proceso ante el Congreso de los Diputados.

Asimismo, es necesario señalar que, pese a incorporar gran número de cuestiones que tienen su origen directo en el EACV, no se ha realizado ninguna mención al trámite

²² Art.191 Reglamento del Parlamento Europeo.

²³ Estos preceptos son análogos a los artículos 180 y 181 del Reglamento del Parlament de Catalunya.

previsto en el artículo 64.4 EACV, según el cual una comisión mixta Generalitat-FVMP debe informar durante la tramitación en Les Corts, de las iniciativas legislativas que afecten de manera específica a las entidades locales.

Finalmente, reiterar que la reforma el reglamento no tiene su origen esencialmente en la reforma estatutaria, sino en la necesidad de mejorar los instrumentos de los que se dotan los parlamentarios para poder ejercer eficazmente sus funciones.